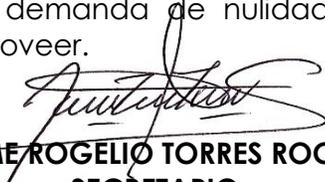


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda de nulidad absoluta, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300044**-00
PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: YEISON ARMANDO PEDRAZA BÁEZ
DEMANDADO: OMAR AMAURY VEGA RODRÍGUEZ

ASUNTO:

Atendiendo el contenido de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, es procedente hacer pronunciamiento sobre las mismas.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 590 del C.G.P en los procesos declarativos procede únicamente la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes. Igualmente, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado cuando en la demanda se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Adicionalmente, dicha norma prevé el embargo y/o el secuestro de los bienes objeto del proceso o de los afectados durante él con la medida de inscripción de demanda, pero únicamente cuando se haya proferido sentencia favorable al demandante.

En el presente caso, el demandante solicita el embargo y secuestro de la cuota parte que tiene el demandado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-96840 y subsidiariamente depreca la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De acuerdo con la norma estudiada para caso como el que ahora nos ocupa en el que se persigue la declaratoria de nulidad absoluta de negocio jurídico, no se encuentran previstas las medidas cautelares de embargo, secuestro e inscripción de la demanda desde la presentación de la demanda tal y como lo pretende el Demandante, pues ello solo es procedente una vez éste obtenga sentencia favorable y bajo el supuesto de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes o se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ahora bien, el literal C del artículo 590 ibídem contempla lo que se ha denominado

como medidas cautelares innominadas, en donde se faculta al Juez para que decrete "cualquier otra" medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Importante es resaltar en este momento que en tratándose de medidas cautelares se aplica la regla de la taxatividad, es decir, que para su decreto debe verificarse que las medidas solicitadas estén autorizadas para el proceso particular en el que se pide, pues de lo contrario se trastocaría la especificidad que le es propia.

Por consiguiente, en lo que se refiere al embargo y secuestro sobre el inmueble mencionado así como la inscripción de la demanda, se evidencia que atendiendo la naturaleza del asunto y la disposición normativa señalada no es dable su decreto, sumado al hecho que si se tratará de encajar en cualquier otra medida que resulte razonable para la protección del objeto del litigio y demás finalidades, no vislumbra el despacho que el actor haya cumplido con la carga argumentativa sobre los criterios para su procedencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 literal C del C.G.P.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-96840 así como también la inscripción de la demanda, por las razones anotadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c7e218d7012ccd08ff93ce2b329138f43e566bdbf47ad4dc5a99a850a9d09**

Documento generado en 10/05/2023 06:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>